



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 – Tel. 5760302
Auto N° 659

Chiriguaná, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YAJAIRA FLOREZ PEREZ CONTRA DAGOBERTO PADILLA NIETO Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00148-00.

CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito a folios del expediente, se sirvió interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el **ordinal primero del Auto N° 191 del 23 de febrero de 2023**, a través del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

En cuanto a los motivos de censura esbozados por el recurrente, sostiene que: *"si bien es cierto que el "A-quo" estimó las Agencias en Derecho en un porcentaje equivalente al 15% de las condenas pecuniarias impuestas en la sentencia de primera instancia, valor que en ese momento correspondió a \$6.914.358, también es cierto que habiéndose posteriormente revocado casi la totalidad de las condenas pecuniarias impuestas, la consecuencia lógico-jurídica que se deriva, es que también desaparezca la obligación a cargo de la parte demandada de pagar Agencias en Derecho estimadas en el porcentaje del 15% tomando como referencia de liquidación dicho porcentaje unas condenas que fueron impuestas en una sentencia que fue revocada casi en su totalidad y que por tal razón ahora son inexistentes"*.

Con base en ello, solicita **REVOCAR** el numeral primero de la providencia adiada 23 de febrero de 2023 y notificada por anotación en Estado No. 025 de fecha 24 de febrero de la misma anualidad, y consecuentemente se sirva rehacer la Liquidación de Costas y Agencias en Derecho, tomando como referencia el valor que resulte del Calculo Actuarial de los aportes a pensión correspondientes al periodo del 1 de enero de 2010 al 30 de diciembre de 2013, que es la única condena incólume que deberá tomarse como referencia para la referida liquidación, para que una vez determinado dicho valor, se proceda entonces pagar por concepto de Agencias en Derecho el porcentaje equivalente al 15% del valor que se obtenga de la referida operación aritmética".

Este Despacho, mediante sentencia de primera instancia del 5 de septiembre de 2016, en su numeral **SEXTO**, estableció: *"CONDENESE EN COSTAS A LOS DEMANDADOS MARIA LEONELA MARTINEZ CUELLO Y DAGOBERTO PADILLA NIETO. PROCEDASE POR SECRETARIA A LIQUIDAR LAS COSTAS, INCLUYENDO POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE SEIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.914.358), EQUIVALENTE AL 15% DE LAS CONDENAS IMPUESTAS EN LA PRESENTE SENTENCIA"*.

Esto, para indicar, que la modificación realizada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, siendo Magistrado Ponente el Dr. OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ, versó solamente sobre los ordinales **"segundos, tercero, y quinto, y modificar el ordinal cuarto de la sentencia"**.

Lo que quiere decir, que el ordinal SEXTO referido a las costas y las agencias en derecho fijadas por la primera instancia, no fue objeto de modificación y/o revocación por el superior.

Ahora, si bien, las agencias en derecho fueron fijadas con base a unas condenas que fueron revocadas, no es menos cierto, que estamos frente a un ordinal que tomó ejecutoria y está revestido de legalidad, toda vez que no fue revocado, para en su lugar ordenarle a este Despacho que realizara nuevamente la fijación de las agencias en derecho en atención a la nueva condena establecida por el superior, sino que no se dispuso nada, adquiriendo fuerza jurídica y legal.

Si observamos la parte motiva del superior, nada se dijo sobre el particular, y sólo tenemos la siguiente manifestación: *"En lo demás se confirma la decisión de instancia. Al prosperar parcialmente el recurso de apelación promovido, no se impondrán costas en esta instancia"*. Es decir, no se le impuso al juzgador de instancia la necesidad de modificar las agencias en derecho conforme a la nueva condena, actuar que no puede hacerse en base a "suposición" o "intuición", sino con orden del superior.

En razón a ello, no se acogen las aserciones del recurrente, toda vez que el superior NO modificó el ordinal 6º de la sentencia de primera instancia. Ahora, el resuelve debe analizarse conforme la parte considerativa, ya que otorga la razones por las cuales hay una modificación de la sentencia, ello no es un capricho del juzgador de instancia, sino que constituye lo que se llama principio de congruencia, y es impositivo el resuelve como columna vertebral del mandato de la providencia.

Ahora, el Despacho comparte la posición argumentativa del recurrente cuando sostiene que debe existir una modificación de las agencias en derecho, así como lo manifestado por el superior, cuando sostiene que en esta instancia es que pueden ser contrariadas las agencias en derecho, al momento de aprobarse la liquidación; sin embargo, se considera que el debate no se circunscribe en ese ámbito, sino en la falta de modificación y/o revocación de un ordinal de la sentencia de primera instancia que constituye una disposición en firme, revestida de legalidad, y que esta debidamente ejecutoriada y con plena incidencia jurídica, que le impone a este Despacho una imposibilidad de ir contra de lo decidido por el superior y de su propia providencia.

Sin mayores elucubraciones jurídicas, con los criterios esbozados y en consonancia con lo expuesto en el auto recurrido, el Despacho mantiene su criterio sobre el particular y por lo tanto no repondrá el auto objeto de censura, y en su lugar por ser procedente, con fundamento en el numeral 11º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo (*modificado ley 712 de 2001, art. 29*), concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el recurrente, dado a que la providencia recurrida no impide la continuación del proceso o implica su terminación.

Ante lo manifestado por la apoderada de la demandante, y en aras de un recto proceder, se ordenará oficiar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informarle a este Despacho, cuáles son los datos y/o documentos necesarios para que esa entidad realice el cálculo actuarial del extremo demandante en el marco de un proceso ordinario laboral con sentencia ejecutoriada que ordena el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión por un periodo determinado.

La apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado que se decrete medida cautelar sobre un bien inmueble del demandado DAGOBERTO PADILLA NIETO. El Despacho con fundamento en lo establecido por los artículos 101 del CPTSS y 513 del CGP, negará por improcedente lo peticionado, habida cuenta no estamos frente a un proceso ejecutivo, ni ha mediado nueva solicitud de ejecución que se advierta procedente, pues debe recordarse que las medidas de esta raigambre se posibilitan con las solicitudes de ejecución procedentes y/o existiendo mandamiento de pago en favor del ejecutante.

No estamos en el *sub lite* en tal ocasión, toda vez que mediante Auto N° 191 del 23 de febrero de 2023, el Despacho consideró que al estar frente a una obligación de hacer y condicionada, se exhibe palmar, que esta obligación no se ajusta a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 del Código General del Proceso, ese decir, no es una obligación clara, expresa y exigible actualmente, por lo tanto, en esa oportunidad, el Despacho se abstuvo de ordenar el mandamiento de pago solicitado. Decisión que no fue objeto de recurso alguno por la suplicante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 191 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto N° 191 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Por Secretaría, a través de la oficina judicial de la Administración Judicial del Cesar, envíese copia digital de todas las piezas procesales del cuaderno original que conforman el expediente, y del presente proveído a la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Ofíciase a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informarle a este Despacho, cuáles son los datos y/o documentos necesarios para que esa entidad realice el cálculo actuarial de la demandante y afiliada, señora YAJAIRA FLOREZ PEREZ, identificada con C.C. N° 49.746.406, en el marco de un proceso ordinario laboral con sentencia ejecutoriada que ordena el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión por un periodo determinado.

CUARTO. Niéguese la solicitud de medida cautelar incoada por la apoderada judicial de la demandante, conforme la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a184e69ca21493417e3141ca5f036781b65faeb5861dde110aff23cae77fd0**

Documento generado en 31/08/2023 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>